

OM-009-2011

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral vigésimo quinto, establece el derecho de las personas a acceder a servicios públicos de calidad; para lo cual se requiere una debida estructuración institucional, que garantice los derechos de las personas y contribuya a brindar servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.

Que, la misma normativa Constitucional en su numeral 26, garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas; cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable.

Que, el artículo 85, numeral primero, de la Constitución, instituye que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientará a hacer efectivo el buen vivir.

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República, dispone que toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

Que, el Art. 239 de la Constitución de la República, señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, la Constitución del Ecuador, en su artículo 265 establece que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre la Función Ejecutiva y las municipalidades.

Que, la Primera Disposición Transitoria, inciso segundo y numeral octavo del referido cuerpo normativo; establece que en el plazo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley que organice los registros de datos, en particular los registros: civil, de la propiedad y mercantil y que en todos los casos se establecerá sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.

Que, en el Plan Nacional de Descentralización promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1616, indica en su punto 4, sección segunda, que el Gobierno Nacional mantendrá la fijación de políticas y normas nacionales para mejoramiento de catastros, como parte del sistema nacional de catastros y la prestación de asistencia técnica a los municipios, buscando implementar la unificación del Registro de la Propiedad con los catastros de las municipalidades;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; dispone él: **Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.**- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.

Que, el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, contempla que el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, los municipios de cada cantón tendrá trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, para designar al registrador de la propiedad, y dentro del mismo plazo deberá organizar la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo registro de la propiedad y realizar el respectivo traspaso, para lo cual deberá contar con la colaboración del registrador saliente, el plazo señalado en dicha disposición vence el **29 de junio de 2011.**

Que, la Ley de Registro dispone que en la cabecera de cada cantón haya una oficina a cargo de un Registrador, en la que se llevarán los registros de las inscripciones de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades conferidas en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

**LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.**

CAPITULO I

GENERALIDAD, OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Generalidad: Los Registros de la Propiedad en el Ecuador, han venido siendo parte de una dependencia de la Función Judicial; y sus funcionarios designados por las Cortes Superiores de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes operaban de una manera independiente y particular por su estructura especial, al realizar su propia inversión, ser dueños de los equipos de trabajo, pagar a sus empleados y tener un arancel establecido por el Consejo Nacional de la Judicatura que les generaba grandes utilidades a su favor; cuando los datos de registro no son de carácter privado, puesto que el servicio es público de la ciudadanía que realiza los trámites, motivos suficientes para que el servicio registral pase a ser administrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana; y, con ello terminar con el negocio monopólico en el que se ha convertido el Registro de la Propiedad.

Artículo 2.- Objeto: El objeto de esta ordenanza es regular la organización, el funcionamiento, la administración y la competencia del Registro de la Propiedad a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos cuya inscripción sea exigida por la Ley de Registro; dinamizando así el servicio registral de manera ágil y eficaz, permitiendo que los usuarios/as obtengan sus pretensiones sin complicaciones y con el propósito de precautelar el interés de la colectividad en general.

Artículo 3.- Finalidad: La finalidad es garantizar la seguridad jurídica, el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos de los bienes inmuebles y derechos reales, mediante automatización progresiva de los procesos registrales.- Para el cumplimiento de las funciones registrales, formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos y documentos cuya inscripción sea exigida por la Ley de Registro, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación: La presente ordenanza será aplicada a las personas naturales, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que actualmente o en el futuro registren y/o inscriban instrumentos públicos que tienen que ver con la adquisición de bienes inmuebles urbanos o rurales, títulos, entre otros cuya inscripción

o registro exige o permite la ley de Registro; así como para las usuarias o usuarios que requieran el servicio del Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 5.- Legalidad: La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. Solo se inscribirán en el Registro de la Propiedad, los instrumentos públicos y documentos cuya inscripción exige o permite la Ley de Registro.

Artículo 6.- Celeridad: El servicio de registro será rápido y oportuno; la presentación de un documento dará por iniciado el procedimiento para su registro o inscripción de forma diligente, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido; sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario; el retardo injustificado del servicio registral, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 7.- Prioridad: Tendrá prioridad o preferencia para inscribirse el instrumento que primero se anotó en el libro de Repertorio del Registro de la Propiedad, por cuanto de presentarse problemas respecto a la fecha y hora de ingreso de documentos que versan sobre la misma propiedad, se inscribirá el primero que conste anotado en el repertorio; es decir todo documento que ingrese al Registro de la Propiedad, deberá inscribirse con prelación a cualquier otro título presentado posteriormente.

Artículo 8.- Singularidad: Los bienes inmuebles y derechos inscritos en el Registro de la Propiedad deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.

Artículo 9.- Consecutividad: De los asientos existentes en el Registro de la Propiedad, relativos a un mismo bien inmueble, deberá resultar una perfecta secuencia de los títulos de dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Artículo 10.- Fe pública: La fe pública registral protege la veracidad, certeza y eficacia jurídica que muestran sus registros. La información contenida en los asientos de los Registros de la Propiedad es pública y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.

Artículo 11.- Publicidad: Todas las inscripciones que constan en el Registro de la Propiedad son públicas, garantizando incluso el ejercicio de la acción judicial, por cuanto cualquier persona puede solicitar un certificado de gravámenes para ser presentado dentro de un proceso judicial, cumpliendo de esta manera lo tipificado en

el literal b) del artículo 1 de la Ley de Registro, que textualmente manifiesta: "Dar publicidad a los contratos o actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio".

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 12.- Creación: Créase la Unidad Administrativa del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, con el propósito de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan, y se publiquen; por efectos de la inscripción de títulos, actos o contratos y documentos cuya inscripción sea exigida por la Ley de Registro.

La actividad de registro que cumpla el funcionario responsable del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Francisco de Orellana se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones, de la Sociedad de información; y, de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Artículo 13.- Requisitos y nombramiento: Para ser Registrador o Registradora de la Propiedad, se requerirá título de Abogado/a o Doctor/a en Jurisprudencia, probidad y experiencia. El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, nombrará al Registrador o Registradora de la Propiedad, previo Concurso Público de Meritos y Oposición, que contará con impugnación y veedurías; conforme la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Artículo 14.- Personal: Los servidores/as públicos que laboren en las oficinas del Registro de la Propiedad, deberán ser en lo posible profesionales en Derecho o estudiantes de esta materia, de tal forma que antes de registrar una minuta analicen las consecuencias jurídicas que le puede sobrevenir al Registrador en caso de que cometa alguna anomalía al momento de la inscripción del acto o contrato.

El personal que labore en el Registro Municipal de la Propiedad sólo será designado mediante Concurso Público de Merecimientos y Oposición.

El Registrador Municipal de la Propiedad, previa su posesión, rendirá una caución en los montos establecidos por la Contraloría General del Estado y el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Registrador Municipal de la Propiedad, durará en sus funciones cuatro (4) años y podrá ser reelegido por una sola vez; en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Artículo 15.- Causales de destitución.- El Registrador/a de la Propiedad, podrá ser destituido/a de su cargo por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, su Reglamento, y las demás normas que regulen el servicio público.

También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la normativa precedente invocada.

Así mismo el cobro indebido de los aranceles, excedentes o el percibir o exigir entregas adicionales de dinero a los usuarios/as, constituirá causal de destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Para realizar el encargo de Registrador de la Propiedad del Cantón Francisco de Orellana, se considerará en primer lugar al registrador suplente si lo hubiere; en el caso de que éste no existiere le corresponderá al registrador de la propiedad de la jurisdicción cantonal más cercana; y, en caso de que este no acepte será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana el que determine la persona más idónea para dicho encargo, conforme lo dispuesto en el Registro Oficial Nro. 430 del 19 de abril de 2011, referente al Instructivo para el encargo de los registro de la propiedad.

CAPITULO IV REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 16.- Fijación de Aranceles: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en base al respectivo estudio técnico financiero en coordinación con la Dirección de Avalúos y Catastros, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificaciones que preste; en concepto de su justa retribución y recuperación de los gastos operativos e inversión en equipos y locales.

Artículo 17.- Financiamiento, el Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Artículo 18.- Recaudación.- Los usuarios o usuarias que requieran del servicio del registro de la propiedad, previo a la obtención del mismo, deberán cancelar la tasa correspondiente establecida, la misma que será depositada en las oficinas de recaudación y tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Artículo 19.- De la remuneración: El Registrador/a será Director/a Departamental nombrado/a por el Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, con una remuneración que estará determinada por el Ministerio de Relaciones Laborables; tanto el funcionario/a y el servidor/a públicos que laboren en las oficinas de registro bajo la dependencia de la municipalidad, estarán sujetos a la **Ley Orgánica del Servicio Público**.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD

Artículo 20.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Francisco de Orellana, integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emitirá las políticas públicas nacionales que orienten las acciones del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana administrará y gestionará el Registro Municipal de la Propiedad y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza.

El Registro Municipal de la Propiedad es una institución pública municipal, desconcentrada de la administración municipal con autonomía registral, organizada administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza y sujeta al control y auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para interconexión e interoperabilidad de base de datos y de información pública.

Al momento de receptor los documentos, el registrador se limitará exclusivamente a atender los servicios solicitados por los usuarios/as, conforme la información que conste en el registro. Los documentos serán devueltos al interesado una vez que sean debidamente inscritos, haciendo constar los datos relativos a su registro.

Artículo 21.- El Registrador de la Propiedad no podrá inscribir las escrituras de las que soportan impuestos de alcabalas, sin que se le presente los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras.- En las herencias, legados y donaciones el registrador de la propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala, de los impuestos o los certificados de liberación, emitidos por el Servicio de Rentas Internas.



Artículo 22.- En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el Registrador de la Propiedad, verificará si el juez de lo Civil, previo a ordenar la inscripción de la sentencia, haya dispuesto al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Artículo 23.- El Registrador de la Propiedad que contraviniera los artículos 21 y 22, será responsable solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de las obligaciones tributarias, y será sancionado con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Artículo 24.- La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición del interesado/a, por disposición administrativa u orden judicial, con una validez de 30 días calendario; esta certificación legalmente certificada constituye prueba.- La firma electrónica del Registrador/a de la Propiedad, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa.

Artículo 25.- El Registrador de la Propiedad enviará a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos; el catastro municipal será fuente de información registral inmobiliaria.

Artículo 26.- El registrador de la propiedad, para la inscripción de una escritura de fraccionamiento, exigirá la correspondiente autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos, por ser los que fijan las superficies mínimas de los fraccionamientos urbanos conforme el plan de ordenamiento territorial

Artículo 27.- El registrador no podrá inscribir ninguna escritura pública sobre constitución o traspaso de la propiedad de un piso o departamento, si no se inserta en ellas la copia autentica de la correspondiente declaración municipal y del reglamento de copropiedad.

Artículo 28.- El registro de las transacciones sobre la propiedad del cantón Francisco de Orellana se llevará de modo digitalizado, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real.

Los folios cronológico, personal y real que el Registrador Municipal de la Propiedad está obligado a llevar se administrarán en la forma señalada en las disposiciones de los artículos 16,17 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO VI **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRADOR/A**

Artículo 29.- Son deberes y atribuciones del Registrador/a

a).- Inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes:

1. Si la inscripción es legalmente inadmisibles, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente;
2. Si los impuestos que causa la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la ley;
3. Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del cantón;
4. Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo;
5. Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y,
6. Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento conforme prescribe la ley.

La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del registrador/a se podrá acudir al juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción no será susceptible recurso alguno.

Si el juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Provincial correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno.

En el caso de que la negativa del Registrador/a se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones aducidas por el Registrador. Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal.

Si se mandare por el Juez o el Tribunal Distrital de lo fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el Registrador/a la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción.

b).- Llevar un inventario de los registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;

c).- Llevar, con sujeción a las disposiciones de la ley de Registro, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determine la ley;

d).- Anotar en el libro denominado Repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmada la diligencia;

e).- Conferir certificados y copias con arreglo a la Ley de Registro;

f).- Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de lo que conste en los libros de la oficina; y,

g).- Los demás que la ley le imponga.

Artículo 30.- Para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Registro de Datos, la responsabilidad de estructuras administrativas deberá responder a la cadena de valor y de apoyo de los procesos: **REVISIÓN, RECAUDACIÓN, LLENADO DE LIBROS DE REPERTORIO, INSCRIPCIÓN/ MARGINACIÓN/ INDICES, ARCHIVOS Y CERTIFICACIONES.**

Artículo 31.- Los registradores estarán sujetos a los deberes que impone a los notarios el Código de Procedimiento Civil, respecto de enmendaduras, entrerrenglonados o supresión de letras o palabras.

Artículo 32.- Base Legal.- La presente ordenanza se fundamenta en la normativa jurídica siguiente:

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 el 20 de Octubre del año 2008.

Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 del 19 de Octubre del año 2010.

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 162 del 31 de Marzo del año 2010.

Reglamento del Concurso y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, publicado en el Registro Oficial Nro. 362, del 13 de enero de 2011.

Instructivo para el encargo de los registros de la propiedad en transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 430, del 19 de abril de 2011.

Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Registro Oficial Nro. 294, del 6 de Octubre de 2010.

Ley de Registro, publicado en el Registro Oficial N° 150 del 28 de Octubre del año 1966. Mediante Decreto Supremo N° 1405.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Registro, civiles, penales, tributarias; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Registro de la Propiedad asumirá las funciones y facultades del Registro Mercantil, por no existir en este cantón Francisco de Orellana, hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

SEGUNDA.- El personal que actualmente trabaja en el Registro de la Propiedad, continuarán prestando sus servicios en la dependencia pública creada en este cantón, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, el Registrador de la Propiedad tendrán la obligación de liquidar a

sus trabajadoras, con base a su tiempo de servicio y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

TERCERA.- El actual registrador de la propiedad del cantón Francisco de Orellana deberá entregar obligatoriamente los archivos, protocolos y los respaldos magnéticos e informáticos plenamente inventariado, de los registros y de la tecnología implementada una vez que sea legalmente reemplazado, caso contrario se lo podrá recuperar mediante apremio real o personal de ser el caso; y no se devolverá la caución rendida por el registrador hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro a su cargo.

CUARTA.- Los programas informáticos que actualmente utilice el registro de la propiedad, se seguirá utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

QUINTA.- La Alcaldesa tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición.

SEXTA.- El Registrador de la Propiedad saliente, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Francisco de Orellana por ser considerados públicos, así como el software, el sistema informático instalado, el sistema de respaldo, soportes, claves de acceso, y códigos en caso de existir, que sirve para el mantenimiento y operación, reservándose el municipio el derecho de realizar un AUDITORIA DE LOS BIENES E INFORMACIÓN ENTREGADA. El Registrador de la Propiedad saliente estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

SÉPTIMA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, se deberá realizar de manera obligatoria una auditoria técnica, financiera y administrativa. El Registrador de la Propiedad saliente solicitará a la Contraloría General del Estado que se lleven a cabo los exámenes correspondientes.

OCTAVA.- El registro Municipal de la Propiedad impulsará el desarrollo de una estrategia de gobierno electrónico como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transferencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

NOVENA.- El personal que se requiera para las funciones registrales será designado por concurso público de meritos y oposición y están sujetos a la ley que regule el servicio público, Ley Orgánica del Servicio Público.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese en fin todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias. Las disposiciones de la presente ordenanza prevalecerán sobre las que se opongan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio Web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los veinte y cuatro días del mes de junio del 2011.


Anita Carolina Rivas Parraga
ALCALDESA DE FRANCISCO DE ORELLANA




Bella Zambrano C.
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma Certifica que, la Ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria del 21 y 24 de junio del 2011, respectivamente.

Lo certifico:


Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veinte y siete días del mes de junio del año 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de

acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente Ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que ésta contiene.



Anita Rivas Parraga



ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, Anita Rivas Parraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-



Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



FRANCISCO DE
ORELLANA